



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00645 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES TELLEZ ABUABARA

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 18 de mayo de 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra ANDRES TELLEZ ABUABARA.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado el 29 de abril de 2022, el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A quien obra en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita a este despacho reconocer a esta última como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Es así como el artículo 1668 de la normatividad civil, señala que:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

Por otro lado, el art. 1669 del Código Civil, instituye: "Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago"

Y el artículo 1670 ibídem dispone: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito"

En el caso que ocupa la atención al despacho, nos encontramos dentro de una acción ejecutiva en la cual la parte demandante subroga parcialmente mediante documento con las formalidades de ley el derecho objeto de este litigio, por lo que siendo procedente dicha figura se accederá a lo pedido, y así se consignará en la parte resolutive de éste proveído.

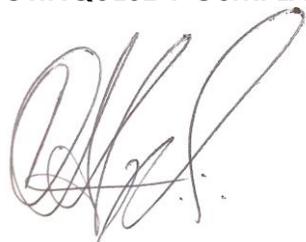
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogatorio parcial de los derechos de créditos del subrogante BANCOLOMBIA S.A, quien es demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. - Téngase como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, al doctor (a) MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y para los efectos del PODER conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**